

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00325-00

De la revisión del proceso se encuentra que en el auto de 7 de septiembre de 2022 se cometió un error al referir el nombre de la demandante y lo manifestado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario respecto de su derecho, siendo lo correcto indicar que el nombre de la demandante es DANIELA MARTÍNEZ BARBARAN y que la entidad financiera no ejercerá la acción ejecutiva con garantía real hipotecaria, por lo que resulta procedente su corrección.

De otra parte, se omitió indicar en la parte considerativa que el BANCO DAVIVIENDA S.A. no haría efectivo su derecho real de hipoteca, por lo que se debe adicionar la providencia en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el auto de 7 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo señalado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

“Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por DANIELA MARTÍNEZ BARBARAN en contra de SAXXON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION y DAVID ALBERTO ROMERO VEGA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

DANIELA MARTÍNEZ BARBARAN a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de SAXXON Y CIA S. EN C. y DAVID ALBERTO ROMERO VEGA para que se libere orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 01

- *Por la cantidad de \$500.000.000 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*

- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.*

PAGARÉ No. 02

- *Por la cantidad de \$500.000.000 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.*

PAGARÉ No. 03

- *Por la cantidad de \$650.000.000 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de julio de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago notificó personalmente a DAVID ALBERTO ROMERO VEGA el 19 de abril de 2022; por su parte, a la sociedad SAXXON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION se le tuvo por notificada conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se dispuso en auto de 18 de julio del cursante. En el interregno para formular defensas o pagar guardaron silencio.

Por su parte, el 5 de marzo de 2020 se ordenó citar al acreedor hipotecario -BANCO DAVIVIENDA S.A.-, quien fue notificado conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso el 17 de agosto de 2021, e informó que no haría valer la hipoteca en su favor.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, pagarés, el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 9 de julio de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. no hizo ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$58.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **30** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433e7918c5eb7cc94cee12cbc6a11f63198f00e943230d7e555af7bce881a54**

Documento generado en 29/09/2022 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>